

# ACTUALIDAD

## FISCAL-LABORAL-MERCANTIL

### FISCAL

Declaración de inconstitucionalidad  
y nueva regla de cálculo para la  
“PLUSVALÍA”

### LABORAL

Exenciones de cotización en los  
ERTE: vinculadas a la formación

### MERCANTIL

Toma de decisiones en las juntas de  
propietarios

conocimiento  
local,  
experiencia  
global

## EN ESTE NÚMERO

4

### FISCAL

Principales novedades tributarias para 2022

7

### FISCAL APUNTES

El valor de referencia en los inmuebles: diez claves para entender el nuevo valor fiscal

11

### LABORAL

Cambios incorporados por la nueva "Reforma laboral"

16

### MERCANTIL

Nuevas medidas en defensa de los derechos de los consumidores

18

### CALENDARIO FISCAL

## Fake News

Utilizamos la expresión "Fake news" para referirnos a una noticia falsa, un bulo, una información que no es cierta y que, sin embargo, se plantea por un medio de comunicación, un personaje público, un partido político, ... como una noticia de verdad. Sus creadores la plantean y transmiten como información real, pero conscientes de que es falsa.

En la sociedad de la información en que vivimos, en que las noticias viajan a mayor velocidad que el rayo, una noticia que se difunde en la red llega a (casi) cualquier rincón del mundo en segundos produciendo efectos inmediatos y a escala global: miles de personas, a veces, millones, verán la información y se podrá generar una reacción en cadena masiva con efectos diversos a nivel económico, político, social...

Dos son las razones que justifican la aparición y crecimiento exponencial de este tipo de informaciones. La primera podría ser una razón puramente económica: la necesidad de contenidos. Estamos tantas horas navegando por internet que se necesita contenido diverso con que llenar este tiempo, sobre todo porque, en la medida en que supone una forma de consumo, ofrecer más contenido, es una forma de ofrecer más producto, más navegación, más acceso a la publicidad..., y con todo ello, un mayor tráfico en la red que se traduce en más beneficios para ciertas empresas.

La segunda tiene que ver con la utilización de internet como eficaz instrumento de influencia social. Las fake news se utilizan sobre todo, por desgracia, como instrumento supereficaz para reforzar o hundir la reputación de una persona o un grupo político en cuestión de segundos a escala mundial.

La verdad es que, entre la gran cantidad de información a que accedemos cada día, en ocasiones resulta difícil discernir entre lo verdadero y lo que parece o podría ser falso. Quizá el ritmo de vida acelerado que llevamos favorece que nos lo creamos todo, simplemente porque no tenemos tiempo de pararnos a pensar y cuestionarnos si lo que leemos tiene el más mínimo fundamento para ser verdad o no. Este mismo ritmo hace, en muchas ocasiones, que con la misma urgencia con la que hemos leído la noticia, la reenviemos y la hagamos circular, también sin pensar, alimentando así el proceso y multiplicando las consecuencias en la red de esta falsedad.

Algunos tips para evitar caer en el círculo de las fake news:

- ✓ Plantearse: ¿La fuente es fiable? ¿Cuál es el origen de la noticia? ¿Se basa en un estudio científico o en lo que dice haber visto el vecino de la prima segunda del taxista que llevó al abuelo del protagonista a casa?
- ✓ Pararse y pensar de forma mínimamente crítica sobre los intereses económicos o políticos que puede haber detrás de que esta información circule.

Y sobre todo, repensar el círculo: ¿es ético compartir una información que, a menudo, no aporta nada y solo sirve para atacar a una persona gratuitamente sin fundamento?



# EDITORIAL

## PRIMAVERA

Otro trimestre más nos hemos puesto a trabajar para recopilar y explicar las principales novedades producidas en el ámbito fiscal, laboral y mercantil. En materia fiscal, comenzamos repasando las novedades que incorpora la Ley de Presupuestos para 2022, muy especialmente lo que supone la nueva regla de impuesto mínimo en el Impuesto sobre Sociedades. En esta línea, también merece la pena destacar que España depositó a finales de 2021 ante la OCDE el Instrumento de Ratificación del Convenio Multilateral para aplicar las medidas destinadas a prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios (BEPS) elaborado por la OCDE y el G20, cuyo texto final se acordó en noviembre de 2016, y fue firmado por España en junio de 2017. La aplicación de algunas de las medidas contenidas en este proyecto BEPS implica la modificación de muchos convenios para evitar la doble imposición, lo que se realizará por el Convenio Multilateral que ahora se ratifica. Cuando todos los países que se han comprometido a hacerlo, ratifiquen efectivamente este Convenio Multilateral, quedarán modificados 88 de los 94 convenios para evitar la doble imposición firmados por España, que pasarán así a quedar actualizados mediante la incorporación de los últimos instrumentos internacionales en la lucha contra la elusión fiscal.

También hemos querido centrarnos en el análisis del nuevo “valor de referencia” con el que, desde enero, se están calculando los Impuestos de Transmisiones y de Sucesiones y Donaciones generados por la transmisión de inmuebles. A través de los mapas de valores publicados en la web del catastro, podemos conocer cuáles son los valores de referencia para una determinada zona dentro de una ciudad y, a partir de ahí, aplicando una serie de coeficientes que también incorporan estos mapas, llegar a determinar el valor de referencia de nuestro inmueble.

En el apartado laboral, como no podía ser de otra manera, las novedades que incorpora la reforma laboral son las protagonistas. Pero a pesar de estos cambios de hondo calado, no hay que olvidar las obligaciones pendientes, y en concreto, que el pasado 7 de marzo se cerró el plazo fijado en 2019 para que las empresas de más de 50 trabajadores dispongan de un plan de igualdad.

Mientras se intenta reorganizar el sistema bancario de atención al cliente para que pueda dar servicio también a las personas que, por diversas razones, no solo de edad, no tienen fácil acceso a la informática, en el apartado mercantil hemos querido llamar la atención sobre los nuevos plazos de garantía en vigor para nuestras compras, así como sobre la próxima regulación de las reseñas que los consumidores publican en internet y que tan decisivas parece que son en nuestro proceso de compra.

Como siempre, esperamos que todo este contenido les resulte de interés y que tengan una buena primavera, o al menos, una primavera tranquila.

# FISCAL

## PRINCIPALES NOVEDADES TRIBUTARIAS PARA 2022

LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2022 INCORPORA VARIAS NOVEDADES QUE SON APLICABLES EN DIVERSOS IMPUESTOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022. DESTACAMOS AQUÍ LAS TRES PRINCIPALES:



## 1.- NUEVO CAMBIO EN EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES.

Nuestro sistema tributario ha venido aplicando un tratamiento fiscal favorable a las cantidades aportadas por los contribuyentes a planes de pensiones y otros sistemas de previsión. Este tratamiento consiste en la posibilidad de reducir en la base imponible del IRPF las cantidades aportadas con este fin. Recordemos que aplicar una reducción en la Base Imponible supone, a efectos prácticos, dejar de tributar (de momento) por la cantidad reducida, ya que no se tendrá en cuenta a la hora de aplicar el tipo de gravamen. Así, si mi Base Imponible es de 30.000€ y aporto 2.000 € a mi plan de pensiones, mi Base Imponible pasará a ser de 28.000€. En relación con este punto, no hemos de olvidar que sí que tendremos que tributar en el futuro por las cantidades percibidas por este plan de pensiones.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 modificó el régimen que venía aplicándose a las aportaciones a planes de pensiones en dos sentidos. En primer lugar, sustituyó el límite máximo de esta reducción que se fijaba conjuntamente para aportaciones del contribuyente y del promotor, por dos límites separados: una reducción máxima por aportaciones del propio contribuyente, y otra diferente para contribuciones empresariales. En segundo lugar, rebajó significativamente la reducción máxima aplicable en el caso de las aportaciones del propio contribuyente, sustituyéndose el límite previo conjunto de 8.000€ por un límite de 2.000€ para el caso de las aportaciones propias, límite que se ampliaba en 8.000€ adicionales en caso de aportaciones del promotor.

Para el ejercicio 2022 esta dualidad de límites se mantiene, pero se incorporan algunas novedades.

- **El límite a la reducción para aportaciones del propio contribuyente se rebaja desde los 2.000€ aplicables en 2021, a 1.500€ en 2022.** Por tanto, 1.500€ será el máximo que podrá reducirse un contribuyente por aportaciones propias a su plan de pensiones.
- Por el contrario, **el límite de la reducción en el caso de las contribuciones empresariales se amplía, pasando de 8.000€ a 8.500€.** Pero además, ahora se prevé que las aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social a que aporta la empresa, siempre que se realicen por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial, también tendrán este límite de 8.500€.
- A efectos también de determinar el límite aplicable, se prevé expresamente que las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador, se calificarán como aportaciones del trabajador, lo que supone, entendemos, que quedarán afectadas por el límite de 2.000€.

Junto a estos cambios, se mantienen igual, por una parte, la aplicación de este límite superior de 8.500€ en caso de aportaciones del empresario individual siempre que se cumplan ciertas condiciones, y por otra, la reducción máxima de 5.000€ para las primas de seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

## 2.- NUEVO CONCEPTO DE “TRIBUTACIÓN MÍNIMA” EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Sin duda, constituye este punto una de las novedades más importantes incorporadas para 2022, si bien es cierto que su ámbito de aplicación no es general, sino que esta nueva regla para el cálculo del impuesto solo se aplicará a dos tipos de obligados tributarios: contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea, al menos, de 20 millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo ejecutivo, y contribuyentes que tributen en régimen de consolidación fiscal, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios. Quedan excluidas expresamente las entidades sin fines lucrativos reguladas por la Ley 49/2002, las que tributan al 1% por aplicación del artículo 29.4 de la ley, los fondos de pensiones que tributan al 0%, y las Sociedades Anónimas cotizadas de inversión en el Mercado Inmobiliario.

¿En qué consiste este nuevo concepto de “tributación mínima” en el Impuesto sobre Sociedades? Pues como su propio nombre ya nos indica, se trata de la incorporación de un mecanismo que busca que las entidades a que afecta paguen un impuesto sobre sociedades mínimo, corrigiendo hacia arriba, si es necesario, la cuota calculada de acuerdo con las reglas del impuesto.

Las sociedades afectadas por esta nueva norma no podrán tener una cuota líquida inferior al resultado de aplicar, como regla general, un porcentaje del 15% a la Base Imponible minorada o incrementada en la Reserva de Nivelación cuando resulte aplicable.

Este porcentaje previsto para determinar la tributación mínima se rebaja al 10% en caso de entidades de nueva creación que disfruten del tipo de gravamen del 15%. En el caso de las entidades de crédito, así como de las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos que tributan al tipo del 30%, el porcentaje para este cálculo de la tributación mínima será del 18%. Por último, para las cooperativas se prevé como regla especial que la cuota líquida mínima no pueda ser inferior al resultado de aplicar el 60% a la cuota íntegra calculada de acuerdo con la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas.

El número 2 de este nuevo artículo 30bis que regula la tributación mínima contempla expresamente dos reglas para su aplicación que exponemos brevemente.

**REGLA 1**

Si de la minoración de la cuota íntegra por aplicación de los siguientes conceptos: bonificaciones, deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias, y deducciones por doble imposición (cada una con los límites que, en su caso hayan de tenerse en cuenta) resulta una cuota inferior a la cuota líquida mínima calculada por aplicación del porcentaje del 15% (o los porcentajes especiales) a la Base Imponible: esta cuota calculada tras aplicar bonificaciones, deducciones de las autoridades portuarias y deducciones por doble imposición, tendrá, como excepción, la consideración de cuota mínima. La misma norma califica este caso como excepción ya que supone el pago de una cuota inferior a la cuota mínima calculada con la regla inicial (15% o porcentaje alternativo, sobre la Base Imponible más/menos la Reserva de Nivelación en su caso).

**REGLA 2**

Si de la minoración de la cuota íntegra por los conceptos señalados en la regla anterior, resulta una cuantía superior a la cuota líquida mínima, entonces se podrán aplicar las deducciones restantes que procedan (por ejemplo, por I+D, creación de empleo, donaciones...) con el límite que, en cada una de ellas, corresponda, pero solo hasta el importe de la cuota líquida mínima. Es decir, no se puede determinar una cuota

inferior a la cuota líquida mínima por aplicación de estas deducciones. La única excepción son las deducciones contempladas por las leyes reguladoras del régimen fiscal especial de Canarias, ya que éstas sí se podrán aplicar aunque la cuota líquida resultante sea inferior a la cuota líquida mínima.

**Importante: la ley contempla expresamente la posibilidad de deducir en los periodos impositivos siguientes las deducciones que no hayan podido deducirse por aplicación de las reglas anteriores.**

Por último, merece la pena destacar que también esta nueva regulación hace referencia al tratamiento de las retenciones y pagos fraccionados, para los que prevé que se deducirán de la cuota líquida o, en su caso, de la cuota líquida mínima. En la práctica, por tanto, el nuevo régimen de tributación mínima no solo afectará directamente a que la cuantía a pagar por el impuesto de sociedades sea mayor, sino que también podrá suponer una reducción en las cantidades a devolver consecuencia del funcionamiento ordinario del impuesto.

**3.- ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS.**

Para las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas la bonificación aplicable se rebaja del 85% vigente hasta 2021, al 40%.



## EL VALOR DE REFERENCIA EN LOS INMUEBLES: DIEZ CLAVES PARA ENTENDER EL NUEVO VALOR FISCAL

### 1. ¿POR QUÉ Y PARA QUÉ ES IMPORTANTE EL VALOR DE REFERENCIA?

El valor de referencia es el valor que se tiene en cuenta desde el 1 de enero de 2022 como “valor real” de los inmuebles en el momento de calcular la cuota a pagar por determinados impuestos. Ha sido incorporado a nuestro ordenamiento por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. Con la incorporación de este nuevo valor se generan automáticamente cambios en las cuotas a pagar por los impuestos que afectan a la transmisión de inmuebles, pero no por la vía del cambio normativo, sino por la vía de la modificación de su base imponible ya que, a partir de ahora, ésta ya no viene determinada por el precio real fijado para la compraventa por las partes, sino por este nuevo valor de referencia que, por tanto, puede ser diferente al pactado para esa compraventa concreta.

Así, por ejemplo, el comprador de una vivienda de segunda mano ya no pagará el impuesto que grava su compra en función del precio pagado realmente por ella, sino en función del valor de referencia que el catastro atribuya “objetivamente” a dicho inmueble.

### 2. ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CATASTRAL Y EL VALOR DE REFERENCIA?

El valor catastral se determina también en sede catastral pero no se publica con alcance general, sino que solo es conocido por los interesados en el mismo. Por el contrario, el valor de referencia de cualquier inmueble se puede consultar en todo momento a través de la Sede Electrónica del Catastro.

La actualización del valor catastral puede producirse, en su caso, por las Leyes de Presupuestos, y normalmente estas actualizaciones tienen lugar en el marco de procedimientos de valoración colectiva. Por el contrario, este nuevo valor de referencia se irá determinando año a año y simultáneamente para todos los municipios, o sea, para todo el territorio.

### 3. ¿CÓMO SE DETERMINA EL VALOR DE REFERENCIA?

El valor de referencia se determina por la Dirección General del Catastro. Para su cálculo, este organismo analiza los precios de todas las compraventas de inmuebles que se realizan ante fedatario público en una determinada zona, en función de los datos de cada inmueble de que dispone el Catastro.

Como se puede observar, se fija, por tanto, como un valor objetivo del inmueble, determinado en gran medida por su situación, y que no tiene en cuenta, por tanto, otros elementos fundamentales a la hora de determinar el precio de la transacción de una vivienda como puede ser, por ejemplo, su estado de conservación interior.

El valor de referencia es, por tanto, a partir de ahora una característica más de la descripción catastral del inmueble.

Este valor vendrá determinado, año a año, por aplicación de módulos de valor medio, basados en los precios de todas las compraventas de inmuebles efectivamente realizadas ante notario o inscritas en el Registro de la Propiedad, y obtenidos en el marco de los informes anuales del mercado inmobiliario que elabora la Dirección General del Catastro.

Estos módulos se asignarán a los **productos inmobiliarios representativos por zonas del territorio llamadas ámbitos territoriales homogéneos de valoración**, y se corresponderán con los precios medios de las compraventas.

A partir de estos módulos, la Dirección General del Catastro calculará el valor de referencia de un inmueble urbano concreto a partir del módulo de valor medio aplicable en el ámbito en el que se ubique, teniendo en cuenta las **diferencias de categorías, antigüedad y estado de conservación entre este inmueble y el producto inmobiliario representativo al que se refiera el módulo**.

#### 4. ¿SE APLICA ALGÚN FACTOR DE CORRECCIÓN SOBRE ESTE VALOR DE REFERENCIA?

A efectos de que estos valores de referencia no superen los valores de mercado y puedan llegar a incrementar de forma desmesurada la cuota a pagar por los impuestos en que se aplican, sobre ellos se aplican factores de minoración. Actualmente, se aplica un factor de minoración del 0.9, que es el previsto por la Orden HFP/1104/2021, de 7 de octubre.

Los factores de minoración se incorporan con el objetivo de absorber las fluctuaciones del mercado que puedan producirse en el ejercicio 2022, y en atención al uso fiscal de los valores de referencia como base imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, se utilizan en el cálculo individualizado de los mismos.

#### 5. ¿ESTE VALOR DE REFERENCIA SE ACTUALIZA ANUALMENTE?

**Sí.** O al menos se modifica. Es un valor que vendrá determinado, año a año, por aplicación de módulos de valor medio, basados en los precios de todas las compraventas de inmuebles efectivamente realizadas ante notario o inscritas en el Registro de la Propiedad con base en los datos obtenidos de los informes anuales del mercado inmobiliario que elabora la Dirección General del Catastro.

#### 6. ¿QUÉ IMPUESTOS SE TIENEN QUE LIQUIDAR DE ACUERDO CON EL VALOR DE REFERENCIA?

El valor de referencia se aplica en el cálculo de tres impuestos. El **Impuesto de Transmisiones Patrimoniales**, que es el que paga el comprador cuando adquiere un bien de un sujeto que no es empresario, el caso típico es la compra de una vivienda, parking, trastero... de segunda mano a otro particular. Hasta ahora, el comprador debía calcular el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a pagar a partir del precio de la compraventa plasmado en la correspondiente escritura. Actualmente, para este cálculo del impuesto, es indiferente el precio real pagado por la operación, ya que el impuesto se liquidará a partir del valor de referencia que pasa, por tanto, a constituir su nueva base imponible.

El segundo impuesto a que se aplica es el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, ya que, siguiendo el mismo criterio, este valor de referencia será el valor de los bienes a tener en cuenta para calcularlo. Como sabemos, este impuesto se paga cuando el contribuyente recibe una herencia o una donación.

**Importante:** el valor de referencia constituirá la base imponible para liquidar estos impuestos salvo en el caso de que el valor fijado por las partes para la transacción sea superior. En este caso, si el valor real de la transmisión es superior al valor de referencia, entonces el valor que se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto será el precio de la operación reflejado en la escritura y no el valor de referencia. En consecuencia, el valor de referencia se convierte así en la base imponible mínima a considerar para el cálculo del impuesto, ya que esta base puede ser superior al valor de referencia si lo es el precio real de la operación, pero nunca podrá ser inferior a este valor de referencia.

Para los inmuebles adquiridos a partir de 1 de enero de 2022 en que se haya pagado el ITP o el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en función de este valor de referencia, también se tendrá en cuenta este valor para calcular la base imponible en el **Impuesto sobre el Patrimonio** cuando sea mayor que el valor catastral y que el precio o valor de adquisición. La nueva redacción del artículo 10 de la ley reguladora del impuesto sobre el patrimonio incorporada a partir de julio de 2021 por la ley de prevención y lucha contra el fraude, a la hora de determinar la base imponible de este impuesto, obliga a escoger el mayor entre tres: los dos nombrados (catastral y precio/valor de adquisición) y el “determinado o comprobado” por la administración. Antes de la reforma, el texto solo hablaba del valor “comprobado”, pero no del “determinado” por ésta. Con esta nueva referencia, ya queda incorporado el valor de referencia como valor determinado por la administración en la tríada de valores posibles entre los que escoger el mayor para determinar la base imponible del impuesto.





## 7. ¿EL VALOR DE REFERENCIA SE TENDRÁ EN CUENTA A PARTIR DE AHORA PARA CALCULAR EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES?

**No.** El IBI se seguirá determinando a partir de valor catastral, por lo que este nuevo valor de referencia que ahora se fije para nuestros inmuebles no influirá ni para aumentar ni para disminuir nuestra cuota por este impuesto. El valor catastral se seguirá utilizando para calcular la cuota del IBI y también para determinar la imputación de rentas inmobiliarias o la amortización de bienes alquilados en el IRPF, mientras que el valor de referencia se usará para determinar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y el Impuesto sobre Patrimonio.

## 8. ¿CÓMO PODEMOS SABER EL VALOR DE REFERENCIA DE UN INMUEBLE CONCRETO?

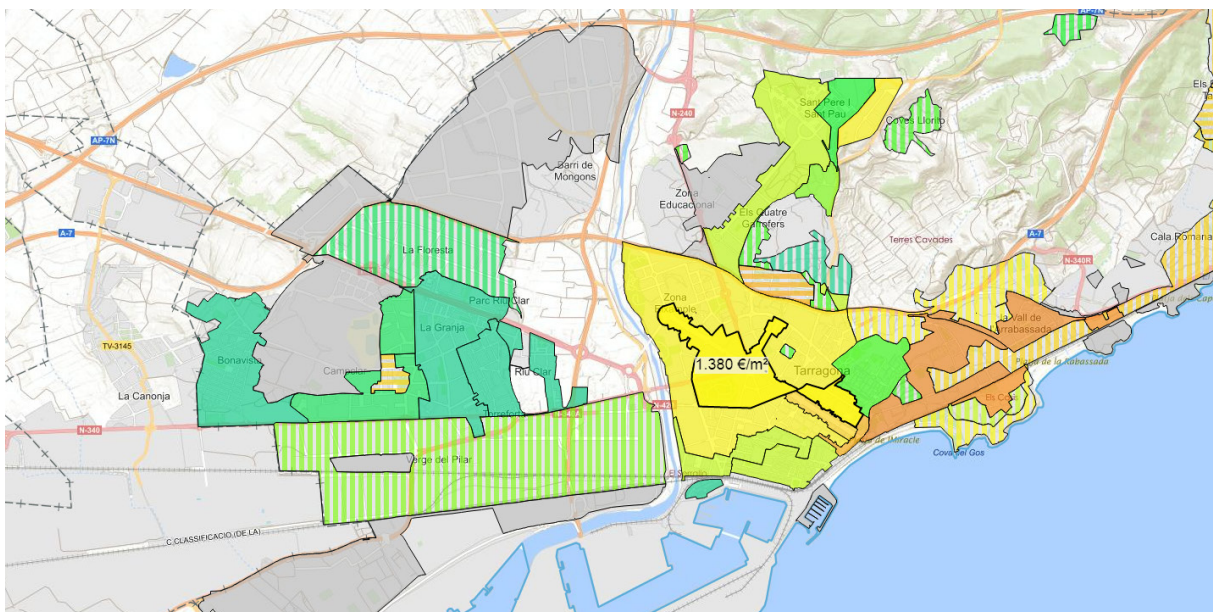
Los módulos de valor medio aplicables en cada caso se publicarán anualmente, en forma de mapas de valores, en la Sede Electrónica del Catastro. También en esta Sede se podrán consultar los importes de los módulos, las características de los productos inmobiliarios representativos, y la delimitación de los ámbitos territoriales.

La forma de individualizar el valor de referencia de un inmueble partiendo de los módulos de valor medio correspondientes, por medio de coeficientes y reglas de cálculo, se detallará en resoluciones anuales de la Dirección General del Catastro, que se deberán someter a trámite de audiencia para que los interesados puedan formular alegaciones.

En la Sede Electrónica del Catastro ya se pueden consultar los mapas de valores correspondientes a los Informes del Mercado Inmobiliario de este ejercicio. Estos mapas son los que contienen los módulos de valor medio aplicables para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles y constituyen un elemento fundamental para la determinación de tales valores de referencia.

Cada año, se divide el territorio de cada municipio en zonas llamadas “ámbitos territoriales homogéneos” y se define el producto inmobiliario representativo en cada ámbito para cada uso, es decir, un inmueble cuyas características constructivas y de superficie son típicas en el mismo. A partir del análisis de todo el mercado de compraventas de inmuebles realizadas ante notario, determinan el valor medio de cada inmueble representativo en cada ámbito del territorio.

De esta manera, en el mapa urbano residencial, en cada ámbito se muestran las características de la vivienda representativa, y el valor medio en euros por metro cuadrado de construcción (en el caso de viviendas aisladas o pareadas o de pisos) y en euros (viviendas unifamiliares).



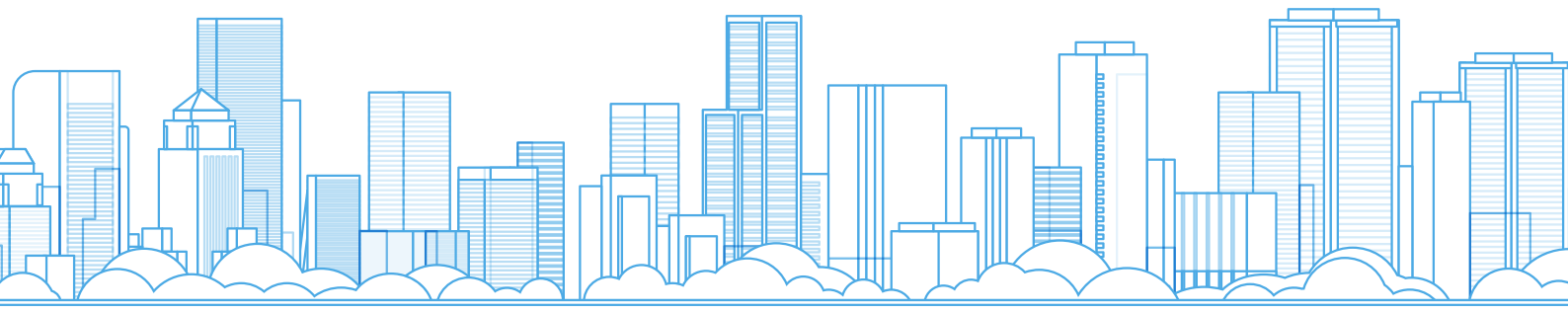
## 9. ¿QUÉ CRITERIOS CONCRETOS SE TIENEN EN CUENTA PARA LA DETERMINACIÓN DE ESTE VALOR?

En los inmuebles urbanos se tendrán en cuenta las diferencias de calidad, antigüedad y estado de conservación entre el inmueble concreto que se pretende valorar y el producto inmobiliario representativo al que se refiera el módulo de valor medio. En el caso de inmuebles rústicos sin construcción, se tendrán en cuenta, además de sus características, ciertos factores correctores atendiendo a su localización y otros aspectos agronómicos y socioeconómicos.

## 10. ¿PUEDO RECURRIR CONTRA EL VALOR DE REFERENCIA ASIGNADO A UN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD SI NO ME PARECE CORRECTO?

El valor de referencia no es, de entrada, un concepto recurrible directamente. Hay que esperar a que este valor provoque efectos fiscales al incorporarse como valor determinante de la base imponible de un impuesto (ITP, I. Sucesiones, I. Patrimonio) para poder discutirlo. Como este valor de referencia determinará la base imponible por la que hay que tributar en estos impuestos, el contribuyente que tenga que pagarlos podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación que ha presentado en que el cálculo del impuesto lo ha tenido que realizar a partir de este valor o, si ha existido una liquidación dictada por la administración gestora del tributo calculada a partir de este mismo valor de referencia, podrán recurrir en reposición o presentar reclamación económico-administrativa contra ella.

Junto a estas opciones, se mantiene la facultad del titular catastral de poner en marcha los procedimientos catastrales previstos en la normativa ante la Dirección General del Catastro.



## NOVEDADES NORMATIVA FISCAL

**Instrumento de ratificación del Convenio multilateral** para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016 (BOE de 22 de diciembre de 2021, vigor 1 de enero de 2022).

**Orden HFP/1442/2021, de 20 de diciembre**, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

**Ley 22/2021, de 28 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

**Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre**, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y se fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a métodos y regímenes especiales de tributación.

## CAMBIOS INCORPORADOS POR LA NUEVA “REFORMA LABORAL”

EL PASADO 4 DE FEBRERO TUVO LUGAR EN EL CONGRESO LA VOTACIÓN QUE APROBÓ LA CONVALIDACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 32/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA LABORAL, LA GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y LA TRANSFORMACIÓN DEL MERCADO DE TRABAJO.

LAS NOVEDADES QUE INCORPORA ESTE TEXTO NORMATIVO CREADO CON EL OBJETIVO DE REFORMAR LO QUE, EN SU DÍA, SE DENOMINÓ “REFORMA LABORAL”, SON DIVERSAS Y AFECTAN A DIFERENTES ASPECTOS DE LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES VIGENTES HASTA LA FECHA. EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES PRESENTAREMOS LOS CAMBIOS PRINCIPALES INCORPORADOS POR ESTA NORMATIVA, DIVIDIDOS EN TRES GRANDES TEMAS: CONTRATOS LABORALES, CONVENIOS COLECTIVOS Y NUEVOS MECANISMOS DE FLEXIBILIDAD LABORAL.



## 1.- CONTRATOS LABORALES TEMPORALES: UNOS DESAPARECEN, SURGEN OTROS NUEVOS Y ALGUNOS CAMBIAN SU RÉGIMEN.

El Real Decreto-ley 32/2021, parte de la premisa de que “el contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido”, por lo que solo admite la celebración de contratos temporales cuando concurra alguna causa que así lo justifique, causa que, además, deberá especificarse en el contrato.

a) **Cambian las condiciones para la conversión obligatoria de contrato temporal en contrato fijo:** ahora esta conversión automática afectará a aquellos trabajadores que en un periodo de veinticuatro meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a dieciocho (hasta ahora eran veinticuatro meses en un periodo de treinta), con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo, para la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos por circunstancias de la producción, directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal.

b) **Desaparece el contrato por obra y servicio.**

c) A partir de ahora solo se contemplan **dos tipos de contrato temporal (al margen de los formativos):** “por circunstancias de la producción” y “por sustitución de persona trabajadora”.

- **Contrato temporal por circunstancias de la producción:** aplicable en supuestos de incremento ocasional e imprevisible de la actividad y oscilaciones que, aun tratándose de la actividad normal de la empresa, generan un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere. Solo se puede recurrir a esta modalidad si no concurren las condiciones para celebrar un contrato fijo-discontinuo.

- Duración: **máximo seis meses como regla general, pero el convenio sectorial puede prever máximo de un año.**
- **Para situaciones ocasionales, previsibles y de duración reducida, se podrá utilizar este contrato un máximo de 90 días en el año natural,** independientemente de las personas que sean necesarias para atender en cada uno de dichos días las situaciones concretas, y que deben quedar especificadas en el contrato, sin que estos 90 días puedan ser utilizados de forma continuada.
- **Importante:** La realización de trabajos en el marco de contrata, subcontrata o concesiones administrativas que constituyan la actividad habitual de la empresa no pueden ser causa para la celebración de este tipo de contrato temporal.

- **Contrato de sustitución:** contrato de duración determinada para la sustitución de una persona trabajadora con derecho a reserva de puesto de trabajo, o para completar la jornada de una persona con reducción de jornada amparada en alguna causa legal o prevista en convenio, debiendo constar en el contrato el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución en ambos casos.

d) **Se crean dos modalidades dentro del marco del nuevo contrato formativo:** el contrato de **formación en alternancia** y el contrato formativo para la **obtención de la práctica profesional**. La acción protectora de la Seguridad Social es total en estos contratos, incluye todas las contingencias y prestaciones, incluido el desempleo y la cobertura del Fondo de Garantía salarial.

- **Contrato de formación en alternancia:** dirigido a aquellas personas que no reúnen las condiciones de formación necesarias para formalizar un contrato para la obtención de la práctica profesional y orientado a compatibilizar actividad laboral y la formación profesional, los estudios universitarios o los cursos del Catálogo de especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo. Características:

- Actividad laboral relacionada con las actividades formativas, integrada en un programa de formación teórico-práctica, a partir del plan formativo individual que vendrá tutorizado por dos personas: una designada por el centro formativo y otra por la empresa.
- Duración del contrato fijada en el plan formativo entre un mínimo de tres meses y un máximo de dos años. Durante el mismo no se permiten (con carácter general) horas extraordinarias, horas complementarias, trabajos nocturnos, ni trabajo a turnos.
- Solo se permite un contrato de formación en alternancia por cada ciclo formativo, título universitario, certificado de formación profesional o itinerario realizado por la persona trabajadora, pero podrán formalizarse contratos de este tipo con varias empresas para el mismo ciclo o grado si responden a distintas actividades vinculadas a dicho ciclo o grado.
- Tiempo de trabajo limitado al 65% de la jornada máxima el primer año y al 85% durante el segundo.



- No se puede incluir periodo de prueba en este contrato.
- Retribución fijada en convenio colectivo y, en su defecto, no inferior ni al salario mínimo interprofesional (calculado en proporción a su jornada) ni al 60% el primer año ni al 75% en el segundo, respecto al que correspondería a su nivel profesional.

- **Contrato formativo para la obtención de la práctica profesional:** personas con un título universitario, un título de grado medio o superior, especialista, master profesional o certificado de sistema de formación profesional o título equivalente de enseñanzas artísticas o deportivas. Características:

- Ha de concertarse en los tres años (cinco en caso de personas discapacitadas) siguientes a la finalización de los estudios por los que se accede al contrato.
- Duración mínima de seis meses y máxima de un año para este tipo de vinculación, incluso con diferentes empresas, con fundamento en la misma formación.
- Periodo de prueba máximo de un mes e imposibilidad de realizar horas extraordinarias.
- La empresa ha de elaborar un plan formativo individual y asignar un/a tutor/a.
- La retribución será la fijada en el convenio para estos contratos o, si no se especifica, la del grupo profesional y nivel retributivo que corresponda. No puede ser inferior a la remuneración que corresponda al contrato en alternancia ni al salario mínimo interprofesional.

e) **Cambio de regulación del contrato fijo-discontinuo:** ahora se podrá utilizar “para la realización de trabajos de naturaleza estacional o vinculados a actividades productivas de temporada, o para el desarrollo de aquéllos que no tengan esta naturaleza pero que, siendo de prestación intermitente, tengan periodos de ejecución ciertos determinados o indeterminados”. Se modifica, por tanto, la definición del contrato, que ahora se podrá celebrar para prestaciones periódicas o de temporada.

- Desaparece la distinción entre contratos fijos periódicos y contratos fijos discontinuos.
- Se puede utilizar este contrato para el desarrollo de trabajos de prestación de servicios en el marco de la ejecución de contratos que, siendo previsibles, formen parte de la actividad ordinaria de la empresa.
- Se puede utilizar este contrato entre una empresa de trabajo temporal y una persona contratada para ser cedida.
- Ya no se hace referencia a la aplicación de la regulación de los contratos a tiempo parcial indefinidos a los trabajos de fijo-discontinuo que se celebren en fechas ciertas.
- La antigüedad se calcula en función de toda la relación laboral y no solo del tiempo de trabajo efectivo.

f) **Penalización en caso de contratos de duración inferior a 30 días:** los contratos de duración determinada inferior a 30 días tendrán una cotización adicional a cargo del empresario a su finalización. Esta cotización adicional no se aplicará en el caso de los contratos con trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por cuenta ajena agrarios, en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, o en el régimen especial de la minería del carbón, y tampoco en el caso de contratos por sustitución.

## 2.- CONVENIOS COLECTIVOS: CAMBIOS EN SUS REGLAS DE APLICACIÓN.

Los cambios principales que incorpora la reforma laboral en el marco de la negociación colectiva son tres:

- a) **Convenio aplicable en los supuestos de contrata y subcontratación:** la previsión es que, en caso de subcontratación de servicios por parte de la empresa, el convenio colectivo aplicable a los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista sea el correspondiente al sector de la actividad desarrollada en la contrata o subcontrata, con independencia de su objeto social o forma jurídica, salvo que exista otro convenio sectorial aplicable, o que la empresa contratista o subcontratista cuente con convenio propio. De esta manera, se pretende conseguir que las externalizaciones se basen en decisiones de eficiencia empresarial no relacionadas con la reducción de las condiciones laborales de los trabajadores de las empresas subcontratadas.
- b) **Ultraactividad:** se vuelve al sistema eliminado por la reforma de 2012 que ya contemplaba la ultraactividad de los convenios. Así, la nueva normativa contempla que, transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo, las partes deberán someterse a un procedimiento de mediación o de arbitraje para solventar las discrepancias. Si transcurre el proceso de negociación sin alcanzarse acuerdo, se mantendrá la vigencia del convenio colectivo denunciado.
- c) **Prioridad del convenio de empresa en determinadas materias:** se contempla la prioridad del convenio de empresa para la regulación de determinadas materias como el abono o compensación de horas extraordinarias, el horario y distribución del tiempo de trabajo...la novedad importante es que, dentro del listado de materias sobre las que prevalece el convenio de empresa, desaparece la referencia al salario base y los complementos salariales. En ambas materias, por tanto, en caso de discrepancia entre lo previsto por el convenio de empresa y lo previsto por otro de ámbito superior, a partir de ahora prevalecerá lo previsto por el de ámbito superior.

## 3.- MECANISMOS ORIENTADOS A FAVORECER LA FLEXIBILIDAD.

Se crea el sistema RED como un mecanismo permanente orientado a conseguir la flexibilidad ante fluctuaciones de la demanda y muy basado en el protagonismo de la formación, a la vez que se incorporan algunas novedades en la regulación de los ERTES y las medidas aplicables en casos de fuerza mayor.

- a) La autoridad laboral deberá constatar la existencia de fuerza mayor temporal como causa motivadora de la suspensión de contratos o de la reducción de jornada, al margen del número de trabajadores afectados.
- b) La fuerza mayor temporal podrá estar fundamentada en impedimentos o limitaciones de la actividad de la empresa que sean consecuencia de decisiones de la autoridad pública, incluso aquéllas orientadas a la protección de la salud pública.
- c) El mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas por un expediente de regulación temporal del empleo, tanto si es por causas técnicas, organizativas, económicas y de producción, como si es por fuerza mayor, es condición necesaria para acceder a los beneficios en materia de cotización que puedan preverse en estos casos.



d) En los casos de reducción temporal de jornada o suspensión temporal del contrato de trabajo, ya sea por causas técnicas, organizativas, económicas o de producción, o por aplicación del mecanismo RED, o por resolución judicial dictada en procedimiento concursal, la empresa está obligada al ingreso de las cuotas de cotización correspondientes a la aportación empresarial.

e) **Regulación del nuevo mecanismo RED de flexibilidad y estabilización del empleo:**

- El Consejo de Ministros lo activa y, a partir de esta activación, las empresas interesadas pueden solicitar su aplicación. No se trata, por tanto, de un instrumento que puede utilizar libremente la empresa cuando quiera.
- Se contemplan dos modalidades para este mecanismo:
  - **Modalidad cíclica:** existencia de una coyuntura macroeconómica general que aconseje la adopción de instrumentos adicionales de estabilización, con una duración máxima de un año.
  - **Modalidad sectorial:** en un determinado sector o sectores se aprecian cambios permanentes que generan necesidades de recualificación y procesos de transición profesional, con una duración inicial de un año y la posibilidad de dos prórrogas de seis meses cada una.
- **Una vez activado el mecanismo y mientras se mantenga activo, las empresas podrán solicitar voluntariamente a la autoridad laboral la reducción de jornada o la suspensión de los contratos de trabajo en cualquiera de sus centros de trabajo. La autoridad laboral remitirá esta solicitud a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que verifique si concurren las condiciones para aplicar estas medidas y emita un informe al respecto. Si el periodo de consultas entre empresa y trabajadores finaliza con acuerdo, la autoridad laboral autorizará la aplicación del sistema RED, con lo que la empresa podrá reducir jornadas o suspender contratos.**
- Por el contrario, si finaliza sin acuerdo, la autoridad laboral dictará resolución estimando o desestimando la solicitud empresarial.
- **Las personas que sufran una reducción de su salario por aplicación de esta reducción de jornada o suspensión de contrato en virtud del nuevo sistema RED (personas trabajadoras, socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales), podrán acceder a la protección del Mecanismo RED sin necesidad de acreditar un periodo mínimo de cotización previo a la Seguridad Social.**



## **NOVEDADES NORMATIVA LABORAL**

Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021.

Real Decreto 1069/2021, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2021-2024.

Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

## NUEVAS MEDIDAS EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES



EL PASADO 1 DE ENERO DE 2022 HAN ENTRADO EN VIGOR ALGUNOS CAMBIOS NORMATIVOS QUE VIENEN A FAVORECER Y REFORZAR LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES EN MATERIA DE GARANTÍAS. JUNTO A ELLOS, EL PRÓXIMO MES DE MAYO DE ESTE MISMO AÑO 2022 TAMBIÉN COMENZARÁ A APLICARSE LA NUEVA REGULACIÓN QUE AFECTARÁ A LAS RESEÑAS PUBLICADAS EN PÁGINAS WEB.

### NUEVO RÉGIMEN DE GARANTÍAS

Los artículos 120 y siguientes de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios fueron reformados por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, pero su entrada en vigor se ha producido el 1 de enero de 2022. Tres son las novedades principales que no podemos pasar por alto de la nueva regulación:

**1 Se amplía el plazo de la garantía:** Hasta ahora el plazo de garantía para los productos que comprábamos como consumidores era de dos años, pero con la nueva regulación este **plazo de garantía se extiende a tres años** desde el momento de su entrega para el caso de la compra de bienes. Se incorpora además un plazo de **garantía de dos años para el caso de los suministros de contenidos o servicios digitales**. Merece la pena destacar que, aunque se ha dado mucha publicidad a esta prolongación de la garantía para los productos electrónicos e informáticos (teléfonos móviles, ordenadores, tablets, ...), la extensión afecta a todo tipo de bienes de consumo.

**2 Servicio postventa:** Se amplía de 5 a 10 años el **plazo durante el que el productor de un bien debe garantizar la existencia de repuestos**, además de un adecuado servicio técnico. Estos diez años se deben contar desde la fecha en que el bien deja de fabricarse. En relación con estos repuestos, se prohíbe expresamente aumentar su precio cuando se apliquen en reparaciones, obligando a los establecimientos a disponer de una lista de precios tanto de los repuestos como de los servicios

aparejados. En la factura deberán hacerse constar separadamente los diferentes conceptos.

La ley establece el plazo de un año para que el consumidor pueda ejercer su derecho o la acción orientada a recuperar los bienes que haya entregado al empresario para su reparación.

**3 Periodo de aplicación de la presunción de disconformidad en el momento de la entrega en caso de incidencia posterior:** La presunción supone que, durante este periodo, **que era de seis meses y ha pasado a ser de 2 años con carácter general, y de 3 en el caso de los contenidos digitales**, cualquier defecto o fallo en el producto manifestado por el consumidor se considera que ya existía en el momento de la compra, correspondiendo al empresario la carga de la prueba para demostrar que tal defecto se ha producido después.

### SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

Otra de las novedades interesantes es la que tiene que ver con el funcionamiento de los servicios de atención al cliente.

En primer lugar, **se obliga a estos servicios a entregar al cliente una clave identificativa y un justificante por escrito, en papel o en cualquier otro soporte duradero, que sirva como prueba de la reclamación o la queja formulada**. Además, se exige que estos servicios garanticen el acceso universal, y si se prestan a través de vía telefónica o electrónica, deberán garantizar también una atención personal directa. En el caso concreto de utilización de una línea telefónica de tarificación especial que suponga



un coste para el consumidor, la empresa está obligada a ofrecerle, no solo la información sobre esta línea de tarificación especial, sino también un **número geográfico o móvil alternativo**.

Las empresas de prestación de servicios básicos de carácter general (suministro de agua, gas, electricidad, financieros y de seguros, postales, transporte aéreo, ferroviario y por carretera, protección de la salud, saneamiento y residuos, ...) siempre deberán disponer de un teléfono gratuito de atención al consumidor.

En todo caso, los empresarios deberán poner a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico en los que el consumidor y usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre los bienes o servicios ofertados o contratados.

Para concluir, se **impone un plazo para dar respuesta a estas reclamaciones por parte de estos servicios de atención al cliente, plazo que, como máximo, será de un mes desde su presentación.**

## LAS RESEÑAS EN INTERNET

Con efectos a partir de mayo de 2022, se ha modificado la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios, a partir de la trasposición de la Directiva UE 2019/2161, referente a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión, y que viene a regular mínimamente las reseñas en internet. Tres novedades son importantes en este punto:

**1 Las reseñas publicadas: ¿corresponden a consumidores reales?:** cuando un empresario facilite acceso a reseñas de consumidores sobre bienes y servicios, deberá incorporar información sobre si garantiza o no que estas reseñas se hayan publicado por clientes que han utilizado realmente el servicio. A tal efecto, deberá informar de forma clara a los consumidores sobre la manera en que se procesan las reseñas.

**2 ¿Quién prueba si se han cumplido estos requisitos de información?:** corresponde al empresario probar (recae en él la carga de la prueba) que se han cumplido todos estos requisitos de información.

**3 ¿Cuáles son las consecuencias si no se cumple con estas obligaciones?:** el comportamiento del empresario se podrá calificar como una **práctica desleal por engañosa**, contra la que se podrá abrir el procedimiento judicial correspondiente.

## La problemática de las reseñas y la reputación en la red...

La ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, plantea los principios que deberán respetar los servicios de la sociedad de la información, entre los que ahora interesa el “respeto a la dignidad de la persona”. A continuación, en su artículo 16, plantea la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos en caso de que no actúen con la diligencia necesaria para retirar esta información cuando conozcan que puede atacar los derechos de un tercero, por ejemplo, el respeto a su dignidad.

Y ¿qué dicen los tribunales...?

Al tratarse de un fenómeno relativamente nuevo, los tribunales de justicia no han tenido muchas ocasiones de posicionarse sobre el tratamiento jurídico de estas reseñas, y cuando lo han hecho, han tendido a encajarlas en el tradicional conflicto entre el derecho a la libertad de expresión de quien critica, y el derecho a la protección del honor y la imagen del sujeto criticado.

Sirva de ejemplo la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz, de 30 de marzo de 2021, en que un restaurante reclamaba una indemnización a TripAdvisor por una serie de reseñas publicadas en su web, en que se llegaba a afirmar: “Estafadores. Vergonzoso, son unos timadores y muy caro” o “Estafa. Estafadores, embaucadores. Te prometen una cosa y luego la cuenta es otra. No lo recomiendo. Odio que me engañen de esta manera”. La Sentencia desestima la petición concluyendo: “No toda opinión molesta de huéspedes descontentos debe ser tenida como tal (...), debe prevalecer, con carácter general, la libertad de expresión (...) cuando se empleen expresiones, que aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o la situación en que tiene lugar experimentan una disminución en su significación ofensiva y sugieren un aumento de tolerancia exigible. (...) se trata de unos comentarios que reflejan la opinión personal de la persona anónima, que “se siente” estafada o engañada o que “les parece” caro lo ofrecido en dicho establecimiento (...) las manifestaciones vertidas, no se han realizado con la intención de imputar un hecho delictivo a la entidad actora, sino de expresar una opinión, (...) visto el contexto en el que se pronuncian referidas a un establecimiento público y por ello sometido a crítica, con un nivel más débil de protección en relación al honor de las personas físicas, “no permite revertir la prevalencia de la libertad de expresión”. Con base en estos y otros argumentos, la Audiencia Provincial acaba desestimando la demanda contra este gigante de la red...

# CALENDARIO FISCAL

## Selección de fechas principales

### ABRIL 2022

<b>6</b>	<b>RENTA Y PATRIMONIO</b> Inicio presentación declaraciones por internet	
<b>20</b>	<b>RENTA Y SOCIEDADES</b> Retenciones e ingresos a cuenta Grandes empresas (Marzo 2022) . . . . .	.111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	Primer trimestre 2022 . . . . .	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216
	Pagos fraccionados Renta (primer trimestre 2022) Estimación directa . . . . .	130
	Estimación objetiva. . . . .	131
	<b>IVA</b> Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Marzo 2022) . . . . .	349
	Autoliquidación (primer trimestre 2022) . . . . .	303
	Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (primer trimestre 2022) . . . . .	349

### MAYO 2022

<b>2</b>	<b>IVA</b> Autoliquidación (Marzo 2022) . . . . .	303
	Ventanilla única - Regímenes de la Importación, Exterior y de la Unión (Marzo/primer trimestre 2022) . . . . .	369
<b>5</b>	<b>RENTA</b> Inicio presentación declaraciones por teléfono	
<b>20</b>	<b>RENTA Y SOCIEDADES</b> Retenciones e ingresos a cuenta Grandes empresas (Abril 2022) . . . . .	.111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	<b>IVA</b> Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Abril 2022) . . . . .	349
<b>30</b>	<b>IVA</b> Autoliquidación (Abril 2022) . . . . .	303
<b>31</b>	<b>IVA</b> Ventanilla única - Régimen de la Importación (Abril 2022) . . . . .	369

### JUNIO 2022

<b>1</b>	<b>RENTA</b> Inicio presentación en las Oficinas de la AEAT de la declaración anual de Renta 2021	
<b>20</b>	<b>RENTA Y SOCIEDADES</b> Retenciones e ingresos a cuenta Grandes empresas (Mayo 2022) . . . . .	.111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	<b>IVA</b> Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Mayo 2022) . . . . .	349
<b>27</b>	<b>RENTA Y PATRIMONIO</b> Declaración anual Renta y Patrimonio 2021 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta . . . . .	D-100, D-714
<b>30</b>	<b>RENTA Y PATRIMONIO</b> Declaración anual Renta y Patrimonio 2021 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo . . . . .	D-100, D-714
	<b>IVA</b> Autoliquidación (Mayo 2022) . . . . .	303
	Ventanilla única - Régimen de la Importación (Mayo 2022) . . . . .	369

# ¿SABÍAS QUE...

## el metaverso ya está aquí?

Empecemos por el principio: ¿de qué hablamos cuando hablamos de metaverso?

El metaverso es una palabra generada por la combinación de los términos “meta”, de origen griego y que vendría a significar “más allá”, y universo. Se utiliza para hacer referencia a una nueva etapa en la evolución de internet que solo se preveía como algo del futuro hasta hace bien poco, pero que ahora ya tenemos entre nosotros. El objetivo es la incorporación de elementos diversos de realidad virtual a internet, transformando la forma que tenemos actualmente de navegar por la red en una experiencia mucho más multisensorial e inmersiva.

Hasta ahora, internet nos ha servido para viajar a otros espacios y tiempos como espectadores a través de una pantalla. Pero esto es pasado. El presente pasa por este nuevo concepto, el metaverso, una nueva forma de acceso a los contenidos a través de formas diversas de realidad virtual que nos permiten sentirnos realmente en otro tiempo o en otro lugar, evolucionando hacia sistemas en que podemos incluso interactuar con otros sujetos dentro de ese “metauniverso” que es el ciberespacio.

En este metaverso están operando ya multitud de compañías para vender sus productos y servicios, ya que cualquier persona puede crear un avatar y acceder al espacio que estas empresas han creado en ese nuevo ciberespacio, interactuando con sus vendedores o con otras personas en esa realidad paralela.

Una importante constructora española ha creado ya un edificio de viviendas virtual en el metaverso por el que se pueden pasear los potenciales compradores, y en que pueden acceder a los planos y otra información del proyecto de un edificio real que se construirá en Málaga, además ser informados directamente por comerciales virtuales sobre sus características y condiciones. Esta combinación entre lo virtual y lo real es otra característica presente en la idea de “metaverso”.

De todas maneras, esta iniciativa tampoco es nueva, ya que la actividad inmobiliaria en el metaverso crece a pasos agigantados desde hace unos tres años por el interés creciente de empresas y particulares en tener una parcela virtual en este nuevo territorio, en la que poder construir una casa en el futuro, o simplemente venderla y ganar con la inversión.



El término “metaverso” se atribuye al escritor estadounidense Neal Stephenson, que lo utilizó por primera vez en su novela Snow Crash en 1992.

”

## Hemeroteca - titulares

**‘Youtubers’ e ‘influencers’ no podrán anunciar alimentos y bebidas para niños y adolescentes**

*El País, 7 de marzo de 2022*

**Más mujeres en los consejos de administración, pero con el mismo poco poder**

*El Mundo, 7 de marzo de 2022*

**Las aportaciones a planes de pensiones caen un 41% por los cambios fiscales**

*Cinco Días, 7 de marzo de 2022*

right people  
right size  
right solutions

PKF Audiec, S.A.P. | Calle Aribau 170, 6ª 3ª | 08036 Barcelona

T: +34 93 414 59 28 | E: [audiec@pkf.es](mailto:audiec@pkf.es) | [pkf.es](http://pkf.es)

Registro Mercantil de Barcelona, Tomo 38953, Folio 128, Hoja nº B52846, CIF A-58342460.

Inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el nº S-0647.

PKF Audiec es miembro de la red de firmas jurídicamente independientes PKF International Limited y no acepta ninguna responsabilidad u obligación por las acciones u omisiones de cualquier firma miembro o corresponsal de la red.